

Derecho de Familia

Foro #2

Convenciones Internacionales, los Derechos Humanos y El Derecho de Familia

Participaciones

La capacidad procesal de las personas menores de edad en los procesos de protección y de filiación y el interés contrapuesto con los progenitores y la capacidad de conciliar ¿Cómo se debe abordar la tensión que existe entre orden público y la autonomía de la voluntad? ¿Cuándo prevalece uno y cuando prevalece la otra? ¿Cuáles son las obligaciones negativas y cuáles son las obligaciones positivas de los Estados, y cuál es el límite de las segundas?

Re: Foro
de [José Miguel Fonseca Vindas](#) - lunes, 31 de mayo de 2010, 12:42

Hola buenas tardes compañeras y compañeros.-

¿Cómo se debe abordar la tensión que existe entre orden público y la autonomía de la voluntad?

La doctrina de la EVOLUCION DE LAS CAPACIDADES VOLITIVAS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, contemplada en la Convención sobre los Derechos del Niño, sostiene que conforme van creciendo las personas menores de edad y van alcanzando mayor madurez, debe ir aumentando también la posibilidad de una mayor intervención e incluso un poco más de poder de decisión en aquellos asuntos en donde se ven afectados sus intereses.- Al respecto, se tiene claro que las personas menores de edad tienen derecho a ser escuchadas y que aquello que manifiesten no es vinculante para la toma de decisiones por parte del Juzgador o Juzgadora, pues tales manifestaciones deben ser valoradas a la luz del espectro probatorio y circunstancias de cada caso concreto, siempre en aras de lograr el INTERÉS SUPERIOR de la persona menor de edad.- Verbigracia, ese interes superior lo sera de orden publico, mientras que la autonomia de la voluntad de las personas menroes de edad, no sera vinculante para la decision, pero debe valorarse en conjunto con el aservo probatorio.-

¿Cuándo prevalece uno y cuando prevalece la otra?

En materia de personas menores de edad nos regimos por el Código de Niñez y Adolescencia, el cual se caracteriza por tender a eliminar formalismo y ritualismos innecesarios, e incluso principios procesales como el DISPOSITIVO y CONTRADICTORIO, los cuales se ven seriamente atenuados.- Doctrina de los artículo

113 y 115 del Código en mención.- Lo anterior desprende de la tutela de los derechos de esa población; donde prevaleciera siempre su INTERES SUPERIOR en aras de mantener su estabilidad integral.- En este sentido, resulta de importancia destacar el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual consagra el principio de que "*el interés superior del niño*" será "*una consideración primordial*" en todas las medidas que le afecte.- Asimismo, el artículo 13, en concordancia con el numeral 12 de la Convención nos refiere que el Derecho del menor a ser oído constituye una modalidad de la facultad de que el niño exprese su opinión, prerrogativa que asiste al menor "*que esté en condiciones de formarse un juicio propio... en función de la edad y madurez del niño*".-

¿Cuáles son las obligaciones negativas y cuáles son las obligaciones positivas de los Estados, y cuál es el límite de las segundas?

Actualmente, con carácter universal, se pretende asegurar la satisfacción de las necesidades subjetivas de las personas menores de edad, a través de la propia familia o mediante la adecuación, en su defecto, de medios instituidos al efecto que por lo general y muy especialmente, se refieren a la salud, alimentación y al desarrollo físico, afectivo, emocional, moral, psicológico, intelectual y social.- Específicamente, la "Convención de los Derechos del Niño", establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas, que se tomen por parte de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener una consideración primordial que será el interés superior del niño.- El eje filosófico de que los niños y adolescentes deben participar de los procedimientos y de las decisiones que les atañen; debiendo entenderse al niño y al adolescente como un sujeto de derecho.- Tales razones resultan obligaciones positivas de los

Estados; empero, como negativas, es preciso mencionar que la capacidad jurídica no es plena.- En el caso de los niños, niñas y adolescentes su capacidad debe ser entendida dentro de los límites de su especial condición de desarrollo y dentro del marco de protección reconocido por la Constitución Política.- Lo importante de esto es que los derechos y personalidad de los niños, niñas y adolescentes se diferencia de la de sus padres o representantes, y por tanto son susceptibles de ser consideradas activamente en los asuntos que les incumbe, conforme a su madurez emocional.- Se supera así en el Código de la Niñez y la Adolescencia el presupuesto de la doctrina de la situación irregular en la que los niños, niñas y adolescentes eran concebidos como simples objetos de protección, y se sustituye por la doctrina de los niños como sujetos activos de derechos y obligaciones.- La normativa toma en cuenta que debido a la especial condición de personas en etapa de desarrollo, la exigibilidad de los derechos por parte de los titulares menores de edad tienen características particulares diferentes a la exigibilidad de los derechos de los adultos.- Se establecen así mecanismos para que los niños, las niñas y los adolescentes ejerzan el derecho a opinar y se respete la obligación de consultarlos en la toma de decisiones que los afecten.- Es precisamente el derecho a opinar plasmado en la Convención sobre Derechos del Niños el que convierte en realidad la posibilidad de que sean sujetos de derechos, establecida en este Código : *" El artículo 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dice en sus incisos a y f, lo siguiente: "En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará: a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita (...) f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esta población se escuchará su opinión."* Es decir, se trata de la efectiva defensa técnica de la persona menor de edad, esto claro, sin que tome en cuenta los deseos, los puntos de vista y las opiniones de esa persona menor de edad, que desde la perspectiva de las nuevas fuentes del derecho de niñez y adolescente ha de tomarse como un sujeto de derechos en evolución de sus capacidades.-

Re: Foro
de [Roxana Segura Godoy](#) - lunes, 31 de mayo de 2010, 22:44

Buenas Noches Compañeras (os):

¿Cómo se debe abordar la tensión que existe entre orden público y la autonomía de la voluntad? R/1:

Garantizando a todas las personas menores de edad, la posibilidad y el derecho de acercarse a estrados judiciales y denunciar cuando hayan sido víctimas de un delito. Teniendo participación directa en dicho proceso, dándoles la oportunidad de expresarse libremente en todos los asuntos que le afecten, tomando en cuenta su madurez emocional y estableciendo medidas adecuadas para sus entrevistas sin permitir la re victimización.

Cabe destacar que al existir una serie de normas, van a venir a regular las diferentes intervenciones de las personas menores de edad en los procesos judiciales, tales como el Código de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia, Convención sobre los Derechos del Niño y Niña así como la Ley de Pensiones Alimentarias, todas estas en pro siempre de un único fin que es el interés superior del menor, el cual le garantiza el respeto a sus derechos en un ambiente físico y mentalmente sano, en procura de su desarrollo personal pleno.

Nuestros Juzgadores al realizar el juicio de valoración, deberán fundamentar sus decisiones con ayuda de dichas normas, que en algunos casos dejarán de lado el interés propio del menor, y en otras se deberá tener en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez de esa persona menor de edad, esto por cuanto lo manifestado por este, es analizado por el Juzgador, mas sin embargo no es vinculante en su decisión a un caso determinado, pues los conflictos sobre la situación de los menores debe resolverse siempre atendiendo primordialmente su conveniencia.-

¿Cuándo prevalece uno y cuando prevalece la otra? R/2:

Considero que, siempre va a prevalecer el orden Público porque como ya mencione en líneas atrás, nuestros Juzgadores están sometidos a estas normas, las cuales brindan una mayor protección o beneficio a las personas menores de edad.

El Estado tendrá el derecho de proteger a las personas menores de edad, contra cualquier forma de abandono, abuso, maltrato y explotación en sus distintas. Las personas menores de edad cuentan con capacidad de actuar pero dicha capacidad se encuentra limitada por la simple condición de ser personas menores de edad, es por ello que la autonomía

de la voluntad no prevalecerá por el orden público.

En su condición de sujeto de derechos también cuenta con responsabilidades, debiendo cumplir con las obligaciones correlativas de nuestro ordenamiento jurídico, deben respetar todas las restricciones establecidas por la ley, el orden público, la moral respetar los derechos y garantías de otras personas conservar el ambiente entre otros.-

¿Cuáles son las obligaciones negativas y cuáles son las obligaciones positivas de los Estados, y cuál es el límite de las segundas?

R/3:

El estado tiene como obligación velar por el interés de una persona menor de edad, representando los intereses de dicho menor, cuando ese interés se contraponga al de quienes ejercen la autoridad parental. Pero esta participación del estado se va a ver limitada por la capacidad jurídica que tenga esa persona menor de edad, de acuerdo a su edad de desarrollo, ya que es la única limitación que tiene.

El Estado dará una serie de derechos que están limitados por la propia condición de menor de edad. El ordenamiento Jurídico cuenta con esta gama de normas que vienen a respaldar la intervención de una persona menor de edad dentro de un proceso Judicial, brindándoles diferentes derechos tales como, el de alimento, educación, salud, entre otros.-

Las personas menores de edad cuentan con el derecho para opinar y que se les respete sus opiniones, que se busque la verdad real en todos los procedimientos, garantizar el principio de defensa y el debido proceso pero una vez que los mismos cuenten con la mayoría de edad, el Estado pierde cualquier obligación directa con los mismos, ya que se supone que el mismo puede valerse por si mismo, es más cuando estos son mayores de quince años dichos menores de edad en materia penal, pueden revocar la instancia sin que pueda el Estado, obligarlos a seguir sometidos al proceso judicial.-

Re: Foro

de [Mitzi Eugenia Calderón Golderberg](#) - martes, 1 de junio de 2010, 08:22

¿Cómo se debe abordar la tensión que existe entre orden público y la autonomía de la voluntad?

Es lógico que hoy no compartamos los criterios

seguidos tiempo atrás por el sistema tutelar; sin embargo, en su momento fueron de gran apoyo para la propiciación de posteriores cambios. Dichos cambios han sido relevantes para la participación de los menores de edad en procesos judiciales, considero que la respuesta esta en respetar esa autonomía de la voluntad, cuando se trata de niños y niñas, muestran orientación hacia un auto conocimiento y desarrollo de intereses, vivencias, conocimientos y el desarrollo de sus capacidades básicas relacionadas con las actividades que incluyen sus parientes y la decisión que tenga que tomar sobre los mismos.

Re: Foro

de [Ana Lorena Cruz Soto](#) - martes, 1 de junio de 2010, 09:33

R/ 1: Considero que existe un problema que con el transcurrir del tiempo se ha venido superando a travez de las diferentes reformas a nuestras legislación, que han permitido que se de un mayor interés e importancia a la participación de las personas menores de edad dentro de un proceso judicial, tomemos en cuenta que si bien es cierto, existen una serie de normas que luchan por único interés (el bienestar social de las personas de edad) y que además regulan todo lo relacionado a los derechos, deberes y obligaciones de estas personas (Código Familia, Código Niñez y adolescencia, Convención sobre los derechos del niño), lo cierto del caso es que nuestros legisladores a la hora de resolver un conflicto sometido a su conocimiento se apegan a estas normas, dejando de lado el interés (persona menor de edad). Considero que está mencionada tensión entre ese interés público y la autonomía de la voluntad se vería disminuida en el tanto nuestro legisladores, tomarán, analizarán o valorarán más lo manifestado por un menor de edad dentro de los distintos procesos judiciales, brindándole con ello la seguridad y el derecho que tienen para ser escuchadas.

R/ 2: Siendo que nuestros legisladores deben estar apegados a la norma, siempre que tengan que resolver un conflicto sometido a su conocimiento y tomando en consideración esto, es que pienso que el Orden Público siempre va a prevalecer sobre la autonomía de la voluntad (interés del menor), esto porque la participación del mismo dentro de un proceso judicial va hacer valorada por nuestros juzgadores, más no va hacer vinculatoria para la resolución del caso en concreto, porque siempre van a tener que regirse por la legislación existente, la que inicialmente va a brindar la protección necesaria.

R/ 3: El estado como ente regulador va a

proteger todos los derechos, obligaciones y deberes de las personas menores de edad, máxime cuando el interés del menor dentro de un proceso judicial se ve afectado de una u otra manera, estos son los puntos positivos que el estado aportar a las personas menores de edad que para todos sus intereses el estado a través de distintas identidades lo van a representar. Pero esa representación va ser siempre limitada por la condición de menor de edad y la dificultad que va a representar en la toma de decisiones por parte de una persona menor de edad que participe de un proceso judicial, ya que su capacidad jurídica la mantiene pero limitada por ser menor de edad. Ahora recordemos que esto pues en algún momento cambiaría cuando esa persona adquiriera su mayoría de edad y haga valer sus derechos por sí mismo.

Re: Foro

de Dora Eugenia Alfaro Guillén - miércoles, 2 de junio de 2010, 18:17

Debemos tener claro, que en la interrogante de la capacidad procesal de las personas menores de edad se deben ver dos situaciones propias en el Derecho de Familia. Siendo la primera cuando la persona menor de edad, para si busca en el ente jurisdiccional un reconocimiento de sus derechos humanos, aun que el padre que lo tiene bajo su custodia no quiere accionar. Con las excepciones, como el numeral 40 del Código de la Niñez y la Adolescencia, no podrá hacer solo Pero existen normas que la persona menor de edad, se le permite estimular las acciones del caso, pero con la representación de letrados del Patronato Nacional de La Infancia, verbigracia si una madre no quiere que se le ponga la filiación paterna, y el menor conoce y sabe que es su padre biológico, sin importar la edad, esta persona tiene el derecho procesal de que el Patronato le de su colaboración legal, máxime que en la Constitución Política, esta es la institución encargada de garantizar a esta población sus Derechos Humanos y Fundamentales. Pues no se le puede limitar estos derechos por el libre albedrío de una persona que sin importar la razón o motivación no quiere accionar. Y esto me hace afirmar, que el interés contrapuesto del padre no puede ser atendible, ni la inercia de ejercer la acción correspondiente; para no prodigar el reconocimiento de un Derecho Humano y Fundamental de una persona menor de edad. Por lo que si la persona menor de edad busca un reconocimiento propio en relación a un reconocimiento de sus Derechos Humanos y Fundamentales los abogados del Patronato Nacional de la Infancia están en la obligación de

hacer su representación, y sin que exista una declaración de abandono, sino por el mandato Constitucional y sin valorar el conflicto de intereses que se tiene con la persona que tiene bajo su custodia inmediata a la persona menor de edad. En este caso, de acuerdo a las normas, se le está vedado a la persona menor de edad, participar plenamente en la conciliación y sería el letrado del Patronato quien tenga esta facultad, y es razonable por el precepto proteccionista que se denomina INTERES SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. Incluso, se tiene para mí una laguna para las personas menores de edad (varones) que desean reconocer a un retoño, pero que por lo general se les desestimula, indicándoles que ellos son niños y que no pueden enfrentar esta responsabilidad y se le niega toda posibilidad de letrados, y a la vez su derecho de accionar. La segunda situación, es por lo general a las niñas que de acuerdo al Código de Familia, si tiene quince años de edad o más, se le permite accionar a favor de sus hijos, dándose fuertes choques en relación a la conciliación, ya que el Código de la Niñez y la Adolescencia, enumera que la persona menor de edad no puede conciliar, pero en estos casos se permite por la vulnerabilidad de la persona a la que se está protegiendo. Ya que en el caso de una persona menor de edad que representa a otra persona (hijo) menor de edad, si puede hacerlo (conciliar) pues la misma norma del Código de Familia le prodiga la patria potestad para defender los Derechos Humanos de la persona más vulnerable, como lo es su hijo. Al punto que las menores de edad, al acogerse a la Ley de Paternidad o que el padre mayor de edad, acepte en forma voluntaria la filiación de la criatura no ha puesto ninguna objeción. Y aquí tampoco se debe ver el interés contrapuesto de los progenitores. Sobre las madres menores de quince años, si se da una laguna, pero de acuerdo a lo narrado la persona que debe representarlo dentro de un plano de legalidad, si es que los padres no lo desean, en el letrado del Patronato Nacional de la Infancia.

Re: Foro

de Silvia Solís Pacheco - martes, 8 de junio de 2010, 13:59

Buenas tardes compañeros:

La capacidad procesal de las personas menores de edad debe reconocerse en los procesos de filiación y protección, ya que las decisiones que se tomen tendrán incidencia directa sobre ellos. Deben ser escuchados y sus opiniones valoradas según su edad y capacidades, y su dicho tomado en cuenta. Si tienen interés contrapuesto con los

progenitores deben ser escuchados con mayor atención y considero que no se debe resolver pasando por alto la voluntad de la persona menor de edad. Considero que los menores según su edad podrían eventualmente conciliar y de se les debe brindar por parte del Estado algún tipo de acompañamiento de tipo psicológico.

Con respecto a la tensión entre el orden público y la autonomía de la voluntad, debe prevalecer ésta siempre y cuando no afecte derechos humanos fundamentales, ni de la persona que expresa esta voluntad, ni de ningún tercero que podría verse afectado por consecuencias de esta voluntad. Cuando se afecta un derecho humano fundamental, debe prevalecer el orden público definitivamente. El Estado no debe interferir salvo que sea para salvaguardar estos derechos fundamentales.

Los Convenios Internacionales y el pago de la cuota de Pensión Alimentaria, medios coercitivos de pago.

de Mitzi Eugenia Calderón Golderberg - miércoles, 2 de junio de 2010, 17:00

¿ Si la naturaleza de la prestación alimentaria tiene una íntima relación con el derecho a la vida, porque no podemos utilizar otros medios más energicos, para conminar al pago de la prestación alimentaria de aquellos deudores que se encuentren en el extranjero, si con la aplicación de la diversidad de Convenios Internacionales, podríamos hacerlo como Jueces y Juezas de la República?

Estoy consciente de la necesidad de globalizar la imposición del pago de pensión alimentaria a los países vecinos, si bien las legislaciones de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua no contemplan el apremio corporal como medio coercitivo para conminar al pago de la obligación alimentaria. Existe la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y de acuerdo a lo estipulado en ella, podría darse el caso que la ley aplicable sea la costarricense o la del país de origen de la persona acreedora. Pero no ejercemos ese poder que nos da la Convención, para ejecutar en el extranjero las sentencias que aquí se decretan, pues ante la ausencia del deudor, o parte obligada, las actoras o acreedoras, rápido desisten de sus demandas, ante la inopina acción jurisdiccional. Interesante será cuando se aplique verdaderamente el artículo 8 de la Convención el cual señala que serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor: el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual

del acreedor.

Re: Los Convenios Internacionales y el pago de la cuota de Pensión Alimentaria, medios coercitivos de pago.

de Ana Lorena Cruz Soto - lunes, 7 de junio de 2010, 15:43

Ana Lorena Cruz Soto: Estoy totalmente de acuerdo con la compañera Mitzi, sin embargo sabemos que es una realidad muy lejana que desgraciadamente aunque la ley 8053 (Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias) regule este tipo de situaciones, lo cierto del caso es que creo que todavía no se ha presentado ninguno, porque se presentan una serie de requisitos para llevar a cabo este trámite y poder realizar el respectivo reclamo de alimentos a deudores que se encuentran en el extranjero, que con el sólo hecho de explicarles a las persona usuarias (actoras) del trámite en mención prefieren desistir del mismo. Vease como incluso para que una sentencia tenga eficacia el artículo 11 de la citada ley señala una serie de parametros que la misma debe contener para poder tener valor en un país extranjero.

Re: Los Convenios Internacionales y el pago de la cuota de Pensión Alimentaria, medios coercitivos de pago.

de Mitzi Eugenia Calderón Golderberg - martes, 8 de junio de 2010, 08:30

Pensemos que si la Corte Centroamericana de Justicia, fuera un tribunal eficaz a la hora de ejercer sus funciones, y siendo que sus resoluciones alcanzan la calidad de cosa juzgada y su doctrina es vinculante para todos los miembros del Sistema Comunitario Centroamericano, podría unificar criterios para poder ejecutar con mayor agilidad todos los programas necesarios para realizar el respectivo reclamo de alimentos a deudores que se encuentran en el extranjero.

El PARLACEN en su Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia, cuenta con atribuciones para promover y supervisar el cumplimiento de los Convenios suscritos por los Estados parte en materia de derechos humanos de la mujer, la juventud, la niñez y además entre sus estatutos se indica que debe promover la armonización Regional de leyes que tienden a la protección de los derechos de éstos. Es decir, se trata de homogenizar la legislación en los distintos países que conforman el sistema comunitario centroamericano, se debe promover

y exhortar a los Estados miembros a que actúen a fin de tomar las medidas adecuadas para estimular los niveles de conciencia colectivo e individual a favor de la materia de Pensión Alimentaria.-

CONVENIOS INTERNACIONALES Y PAGO DE PENSIÓN

de Silvia Solís Pacheco - martes, 8 de junio de 2010, 13:36

Yo, como defensora pública de pensiones alimentarias, llevo asuntos de muchas mujeres que no pueden hacer efectivo el derecho de recibir pensión para ellas y /o para sus hijos porque el demandado no está en el país o se va del país precisamente para evadir el cobro. Considero de vital importancia y de extremada urgencia, que se suscriban convenios internacionales que sean de carácter vinculante y que contengan medidas coercitivas que se puedan aplicar en materia de alimentos independientemente de las fronteras o a pesar de ellas.

Re: CONVENIOS INTERNACIONALES Y PAGO DE PENSIÓN

de Roxana Segura Godoy - miércoles, 9 de junio de 2010, 18:20

Buenas Tardes:

Estoy completamente de acuerdo con su opinión compañera, lastima que el tema de Pensiones Alimentarias no es un tema al que se le haya dado la vital importancia; muy por el contrario algunas personas consideran que mover todo el aparato judicial por cobrar una pensión alimentaria fuera de nuestras fronteras no es necesario (No es para tanto), pero que clase de servicio se les está brindando a esas actoras que necesitan de dicho deber alimentario sea para ellas mismas o para sus hijos??? Pues en su caso de Defensora de Pensiones, podría ser frustrante la limitación para continuar más allá de lo deseado...!

Efectivamente este tema de hacer efectivo (de alguna forma) el deber alimentario fuera de nuestras fronteras es de extremada urgencia. Si se necesita de convenios internacionales que sean vinculantes y que contengan medidas coercitivas, para que los obligados (as) cancelen su deber alimentario, esten dentro o fuera de nuestro país.

Re: CONVENIOS INTERNACIONALES Y PAGO DE PENSIÓN

de Ana Lorena Cruz Soto - jueves, 10 de junio de 2010, 11:21

Pues considero efectivamente que es importante fomentar que esos convenios en materias de pensiones sean de carácter vinculante independientemente del país en el que se encuentre el obligado alimentario, esto es así por cuanto en la localidad en la cuál me desempeño, suele suceder con suma frecuencia esta situación (obligados alimentarios de nacionalidad extranjera o bien que se van del país), donde se logra determinar en sin fin de usuarias que recurren a nuestra oficina buscando ayuda y que ven su posibilidad de ayuda económica por parte del demandado (padre de sus hijos - esposo) derrumbada por la falta de aprobación o aplicación de estos convenios.